**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-009/2022.

**PARTE DENUNCIANTE:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL[[1]](#footnote-1).

**PARTE DENUNCIADA:** FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

**SECRETARIADO JURÍDICO:** VANESSA SOTO MACÍAS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO,** para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia al rubro citado, promovido por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL (Persona Denunciante), en contra del presunto incumplimiento por parte de Fernando Alférez Barbosa (Persona Denunciada), de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal Electoral), el treinta de marzo de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial Sancionador origen de la presente incidencia.

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos del incidente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Registro de precandidatura.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Persona Denunciante se registró como precandidata a la gubernatura de Aguascalientes por el partido político Fuerza por México.

**1.3. Presentación de la denuncia.** El catorce de marzo del año inmediato anterior, la Persona Denunciante presentó un escrito de queja en contra de la Persona Denunciada, por la presunta comisión de actos que actualizan Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género (VPMG).

**1.4. Turno del expediente.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-009/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.5. Sentencia.** El treinta de marzo siguiente, se dictó sentencia definitiva, en la cual se determinó la existencia de la infracción relativa a VPMG, atribuida a la Persona Denunciada, derivado de diversas expresiones efectuadas en perjuicio de la Persona Denunciante.

**1.6. Sanción.** Se impuso una multa consistente en la cantidad de $4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado; medidas de reparación integral y se dio de alta en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**1.7. Impugnación federal SUP-JRC-0031/2022.** El primero de abril de dos mil veintidós, inconforme con la sentencia, la Persona Denunciada impugnó -ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior)-, confirmándose la resolución dictada por este Tribunal Electoral.

**1.8. Requerimientos.** Los días catorce, dieciocho, diecinueve y veintiséis de abril del año inmediato anterior, este órgano jurisdiccional requirió a la Persona Denunciada y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Instituto Electoral), a fin de que informaran el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia de mérito.

**1.9. Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial.** El veintinueve de abril siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario, declaró por cumpliendo parcialmente con la sentencia de mérito, por consecuencia, le ordenó emitir una nueva disculpa pública en los términos expuestos en dicho acuerdo, a fin de cumplir cabalmente la sentencia recaída dentro del expediente citado al rubro.

**1.10.** **Acuerdo Plenario de Cumplimiento.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha treinta de marzo del mismo año, por el Pleno de este Tribunal Electoral.

**1.11. Acuerdo causa estado y se ordena archivo.** El seis de junio siguiente, al no existir actuación pendiente por realizar dentro del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**1.12. Escrito de incumplimiento de sentencia.** El ocho de marzo, la Persona Denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito donde solicita se determine el incumplimiento de sentencia por parte de la Persona Denunciada.

**2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La presente actuación corresponde al Pleno, en razón de que, la facultad para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, quien legisla concedió a las Magistraturas Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias, sin embargo, señaló que cuando se presenten cuestiones distintas a las ordinarias será necesario que se resuelvan de manera colegiada.[[2]](#footnote-2)

**2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que se interpuso con la finalidad de exigir el cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional. De ahí que para garantizar el pleno cumplimiento de la sentencia principal y en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), debe entenderse que las facultades de este órgano son extensivas a cuestiones incidentales relacionadas con el cumplimiento de sus sentencias.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; artículo 17 apartado B, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Constitución Local); artículo 133 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; así como el artículo 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un Procedimiento Especial Sancionador.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES***[[3]](#footnote-3).

**3. CUESTIÓN PREVIA.**

El procedimiento especial sancionador surgió del ejercicio jurisdiccional, interpretativo, sistemático y funcional efectuado por la Sala Superior al considerar como principio rector, el contenido de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, para establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias.

Lo anterior, así se estableció en la Jurisprudencia histórica de rubro: ***“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”.[[4]](#footnote-4)***

El anterior criterio, fue adoptado por el legislador en la reforma constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, mediante la cual se incorporó el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma en materia de violencia política en razón de género, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.[[5]](#footnote-5)

En dicha reforma entre otras cosas, se estableció en el artículo 440 numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, y **para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán regular el procedimiento especial sancionador**.

Al respeto, la Sala Superior señaló que la anterior reforma configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.[[6]](#footnote-6)

Al respecto, conforme a la libertad configurativa que gozan las legislaturas de los Estados, en la creación de leyes electorales, conforme al artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, el Legislador de Aguascalientes, integró en el Código Electoral, el sistema de procedimiento mixto y de competencia dual, **en donde el Instituto Electoral, se encarga se sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, y este Tribunal Electoral, los resuelve**.

Así se estableció, en los artículos 268, inciso IV, 269, 271, 272, 273, 274 y 275 del Código Electoral, que señalan que la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de VPMG y los sustanciará; y este Tribunal Electoral los resolverá.

En ese contexto, en la comisión de violencia política de género, el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad, no solo sancionar las conductas infractoras o decretar garantías de no repetición, sino, en la medida de lo posible, garantizar el derecho humano a una reparación integral del daño; y, a la no repetición.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 251, del Código Electoral, expresa que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

**4. OBJETO DEL INCIDENTE.**

La parte denunciante, señala que, en la sentencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso k) y n), del Código Electoral, se ordenó como medidas de protección, a la Persona Denunciada, de abstenerse de realizar acciones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la víctima.

Derivado a ello, ya ante un nuevo acto, solicita se determine el incumplimiento de la sentencia y, por ende, se inscriba en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG a la Persona Denunciada, dándole vista a la Agencia Especializada en Delitos Electorales.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

Las fracciones k) y n) del artículo 250 A, del Código Electoral, señalan que la VPMG, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: k) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y, n) cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), ha establecido que el derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional, sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, **se ejecute esa decisión**. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; **y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, **sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales**.[[7]](#footnote-7)

Al respecto, en el caso, conforme a las garantías a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal,[[8]](#footnote-8) el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, una vez analizada la debida ejecución de lo ordenado en la sentencia dictada en fecha treinta de marzo del mismo año; el Pleno de este Tribunal Electoral, declaró el cumplimiento de la sentencia de mérito; asimismo, el seis de junio siguiente, se ordenó su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el incidente de inejecución de sentencia propuesto.

Ahora bien, del escrito de incidente, se desprende que, la persona denunciante acude a esta autoridad, derivado de los hechos suscitados el diecinueve de julio del dos mil veintidós, en donde se llevó a cabo una comida dirigida a militantes del partido político MORENA, en punto de las dos de la tarde en un domicilio ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio, del fraccionamiento Jardines de la Concepción, en donde la persona denunciada, una vez que le dieron el uso de la voz, indico lo siguiente: ***“que está haciendo el Gobierno Federal ante una situación grave que se vivó en Aguascalientes después del cinco de junio, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales muy comprometida con su trabajo me acaba de fincar un delito y me han vinculado a proceso por señalar que la CANDIDATA DE FUERZA POR MÉXCIO, que ya sabemos a qué intereses obedece, PEDRO HACES Y COMPINCHES fui vinculado a proceso POR HABER DICHO QUE ERA LA AHIJADA DE RICARDO MONREAL me sometí a este nuevo sistema penal acusatorio, vincularme a proceso es como un vaso de agua a nadie se le niega, sin embargo hay cosas más graves en manos de la Fiscalía Especializada como la violencia generada en cada uno de los Municipios después del cinco de junio, como el rebase de gastos de campaña de más de ochenta y tres millones de pesos de la gobernadora electa y una serie de delitos en donde la sociedad de Aguascalientes está esperando que va ser el Gobierno Federal, si también ya hay vinculados a proceso relacionados con la candidata de la Alianza, por sobre el precio de las luminarias y sobre el parque Fotovoltaico, yo quiero saber señor Secretario que si hay una luz justiciera del Gobierno Federal para este hermoso valle de Aguascalientes"***

Hecho anterior, del que se advierte que la víctima podría ser nuevamente afectada, por lo que, para detener la violación, resarcir el derecho, evitar la repetición de la infracción, ampliar el ámbito de protección a su favor y respetando la garantía de audiencia y debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Electoral considera procedente, dar vista de los hechos al Instituto Electoral, para que con fundamento en los artículos 268, inciso IV, 269, 271, 272 y 273, del Código Electoral, instaure el procedimiento especial correspondiente.

Lo anterior es así, en razón de que, como se señaló, el procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad ejercer atribuciones correctivas e inhibitorias, en la violencia política perpetrada contra las mujeres que le impida el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, lo cual substanciando el respectivo procedimiento y en el caso de acreditarse la conducta, podría traer como consecuencia la reincidencia del perpetrarte, y por tanto, una sanción mayor, con la finalidad de alcanzar, la no repetición, ya que el objetivo de las garantías de no repetición consiste en que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Lo antes expuesto encuentra sustento además, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las recomendaciones emitidas por su Comité, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en las que se ha establecido que los Estados parte tienen la obligación convencional de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, de forma real y eficaz, la protección a la integridad de las mujeres que puedan encontrarse en un contexto de violencia, o bien, ante un escenario de riesgos, obliga a las autoridades a tomar medidas preventivas oportunas para corregir esas situaciones.

**6. EFECTOS.**

**1.-** Remítase el original del escrito y anexos al Instituto Electoral, para que con fundamento en los artículos 268, inciso IV, 269, 271, 272 y 273, del Código Electoral, inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente; en la inteligencia de que, se deje copia certificada en el presente expediente para constancia legal.

**2.-** El Instituto Electoral, deberá informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo anterior suceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Es infundado** el incidente de inejecución de sentencia propuesto.

**SEGUNDO.** Remítase el original del escrito y anexos al Instituto Electoral, para que inmediatamente instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente.

**Notifíquese,** conforme a derecho.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRATURA QUE PRESIDE****HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **MAGISTRATURA****LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRATURA EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES** |
|  |
| **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

1. Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.*** [↑](#footnote-ref-2)
3. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver Acuerdo General 2/2018, de la Sala Superior en donde se declaró jurisprudencia histórica. [↑](#footnote-ref-4)
5. DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sentencia SUP-REC-109/2020 y ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-6)
7. Así se estableció en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, con número de registro digital: 2026051, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS”.*** [↑](#footnote-ref-7)
8. Es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte, con registro digital: 172759, Novena Época, Materias(s): Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, de rubro siguiente: ***“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.*** [↑](#footnote-ref-8)